

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 469

Panamá, 19 de diciembre de 2013

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

El Licenciado Eduardo Cornejo Nuñez, en representación de **Otto González Miranda**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución número DIJ-PA-072-11 de 11 de marzo de 2011, emitida por la **Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional**, el acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No es cierto en la forma que se expresa; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto en la forma en que se expresa; por tanto, se niega.

Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 27 a 29 del expediente judicial).

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 25 y 26 del expediente judicial).

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

II. Norma que se aduce infringida.

El numeral 1 del artículo 6 de la Ley 14 de 30 de octubre de 1990, derogada por la Ley 57 de 27 de mayo de 2011, vigente a la fecha en que el actor formuló su solicitud, el cual se refería a la prohibición de expedir el permiso de armas a aquellas personas que poseyeran antecedentes penales y policivos que indicaran peligrosidad (Cfr. fojas 5 a 6 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

De acuerdo a las constancias procesales, Otto González Miranda solicitó ante la Dirección de Investigación Nacional de la Policía Nacional la renovación del permiso para portar el arma de fuego, tipo pistola, calibre 40, marca S & W, serie TZZ3236, petición que fue negada mediante la Resolución DIJ-PA-072-11 de 11 de marzo de 2011, emitida por el Director Nacional de dicha dependencia policial (Cfr. fojas 23 y 24 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con esta decisión, el afectado interpuso un recurso de reconsideración en contra de este acto administrativo, el cual fue confirmado por la entidad demandada a través de la Resolución DIJ-PA-193-11 de 24 de mayo de 2011 (Cfr. fojas 27 a 29 del expediente judicial).

Posteriormente, presentó un recurso de apelación que fue decidido mediante la Resolución 061 de 19 de agosto de 2011, suscrita por el Director General de la Policía Nacional, la cual mantuvo en todas sus partes el acto objeto de reparo (Cfr. fojas 25 y 26 del expediente judicial).

En ese contexto, Otto González Miranda ha acudido al Tribunal para interponer la acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución DIJ-PA-072-11 de 11 de marzo de 2011, por cuyo conducto la Dirección de Investigación Judicial de la

Policía Nacional resolvió negar la solicitud hecha por él para la renovación del permiso de arma de fuego que ampara el uso de la pistola S & W, antes descrita, y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la entidad la aprobación de su petición (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial del recurrente se centra en el hecho de que al emitirse el acto acusado, es decir, la Resolución DIJ-PA-072-11 de 11 de marzo de 2011, la entidad demandada desconoció que González Miranda demostró con algunas pruebas contundentes no poseer antecedentes penales o policivos, entre éstas, una certificación de la Fiscalía Auxiliar de la República en la que se manifiesta que contra su representado no se ha instruido sumario alguno por el Centro de Recepción de Denuncias de Ancón o San Miguelito, ni por las Agencias de Instrucción Delegadas de la Provincia de Panamá. Añade, que su poderdante es una persona de buenas costumbres y de un historial intachable, por lo que no representa peligrosidad alguna para la sociedad (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial).

Antes de entrar al análisis del proceso bajo examen, este Despacho estima pertinente reiterar que al momento en que el recurrente realizó su solicitud de renovación del permiso para portar el arma de fuego antes descrita, la normativa vigente en esa materia era la Ley 14 de 30 de octubre de 1990, por lo que procederemos a emitir nuestra contestación de la demanda atendiendo sustancialmente a lo dispuesto por ese cuerpo normativo.

Contrario a lo afirmado por la parte recurrente, este Despacho es de opinión que la actuación de la Dirección de Investigación Judicial tiene plena justificación y se enmarca dentro de las facultades concedidas a la Administración por el artículo 6 de la Ley 14 de 1990, cuyo numeral establecía, entre las causales para no conceder el permiso de portar armas de fuego, el hecho de que el interesado

tuviera antecedentes penales o policivos que indicaran peligrosidad, a juicio de la autoridad competente.

En el proceso bajo análisis, se observa que el recurrente fue procesado por la Alcaldía del Distrito de David por no hacer un alto; por el Juzgado Nocturno de Panamá por oponer resistencia a un agente de la Policía Nacional, conducta por la que se le aplicó una sanción de 30 días; en la Corregiduría del Corregimiento de Calidonia con sanción de 90 días por infringir la Ley 44 de 1953, caso por el que se le condenó con 90 días de arresto; y mantiene pendiente en la Alcaldía del Distrito de David una orden de conducción, según aparecía en el Oficio número 528-91 de 12 de septiembre de 1991 (Cfr. fojas 23 y 25 del expediente judicial).

En este contexto, resulta importante destacar que mediante Sentencia de 8 de noviembre de 2006 la Sala interpretó el alcance de la facultad discrecional que la Ley otorga a la autoridad en relación con el otorgamiento de permisos de armas de fuego, señalando en este sentido lo siguiente:

“... que para que la concesión o cancelación del permiso para portar armas de fuego, por parte de la autoridad competente, no exige que sea necesario una condena penal en firme, basta que el solicitante presente antecedentes penales y policivos que indiquen peligrosidad, a juicio de la autoridad competente. Como se desprende sin mayor esfuerzo, la ley le ha conferido a la autoridad competente una facultad, con ribetes de discrecionalidad, para conceder, cancelar o negar el permiso de arma de fuego, aquellas personas que, a su juicio presenten antecedentes penales y policivos que indiquen peligrosidad.” (Lo subrayado es nuestro.

De lo anteriormente expuesto, se infiere que dados los antecedentes penales y disciplinarios que presentaba el peticionario, la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional estaba plenamente facultada por la Ley y los reglamentos vigentes, para disponer de facultades, “con ribetes de discrecionalidad” como lo ha indicado la Sala en el fallo reproducido, para negar a Otto González Miranda la renovación del permiso para portar el arma de fuego

antes descrita, motivo por lo que el cargo de infracción que aduce el recurrente con relación al numeral 1 del artículo 6 de la Ley 14 de 30 de octubre de 1990, modificada por la Ley 57 de 27 mayo de 2011, carece de sustento jurídico, razón por la que debe ser desestimado por la Sala.

Por las consideraciones antes expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Señores Magistrados que integran la Sala, se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución DIJ-PA-072-11 de 11 de marzo de 2011, emitido por la Dirección Nacional de la Dirección de Investigación Judicial y, en consecuencia, pedimos se desestimen las pretensiones del actor.

IV. Pruebas:

1. Se **objetan** las pruebas documentales presentadas con la demanda y que aparecen identificadas en los numerales 1,2,3; y en los literales a),b),c) y d), debido a que han sido aportadas en fotocopias simples, por lo que no cumplen con el requisito de autenticidad exigido por el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. fojas 8 a 18 del expediente judicial).

2. Se aduce como prueba de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este proceso, el cual reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General